

D-11486
OK



SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



Yo, _____, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía # _____, con Tarjeta profesional de Abogado _____, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS. PETICIONES.

1.1.- Es norma jurídica atacada por esta demanda el numeral 3 (tres) del artículo 96 (noventa y seis) de la Ley #1564 de 2012 (o CGP); artículo con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.



A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer..

1.2.- Son normas constitucionales y supraconstitucionales quebrantadas las siguientes:

Arts 2º; 4º; 13; 16; 29; 93; 123; 209; 214, num 2; 228; 229; 230 de la Carta Política.

También las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* C-496 de 2015; C-339 de 1996; C-1512 de /2000; C-383 de 2005; C-980 de 2010; C-248 de 2013; C-590 de 2005; C-372 de 2011; C-671 de 2002 de la Corte Constitucional; todas integradas a la Constitución misma y vinculantes para legislador y jueces de la República; así como aduzco también las T-521 de 1992; T-1049 de 2012; T-406 de 1992; T-403 de 1992.

Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972): arts 8 -nums 1 y 2; 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968): art 2, num 1.

1.3.- Solicito sea decretada la inexequibilidad del numeral 3 (tres) del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

2.- CARGOS DE VIOLACIÓN. FUNDAMENTACION. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES VIOLADAS.

CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.1.- En materia de la demanda promotora del proceso, los 'FUNDAMENTOS DE DERECHO' que debe exponer en ella el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE NOTARÍA QUE SE HALLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE NOTARÍA QUE SE HALLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ



actor/demandante, a exigencias del artículo 82 ('Requisitos de la Demanda'), numeral 8 ("Los fundamentos de derecho"), de la ley 1564 de 2011 o CGP, corresponden –de manera indudable- NO a una simple concesión o a exigencia graciosa que efectúa el legislador sino realmente a la oportunidad que forzosa y prevalentemente tiene que darle la ley al demandante para SER OÍDO de modo cabal en el planteamiento de sus súplicas o pretensiones y en la DEFENSA DE SU INTERÉS vinculado a éstas y a la causa petendi que las sostiene en el aspecto fáctico, que son derechos protegidos supraconstitucionalmente y con prevalencia en el orden interno también (según arts 93 y 214, num 2, Carta Política), como puede constatarse en las regulaciones del artículo 8º de la 'Convención Americana de Derechos Humanos' (ley 16 de 1972), numeral 1 ("toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías.....para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter"); del artículo 14, numeral 1, del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'-ley 74 de 1968- (Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías...para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.); todo ello contenido en el complejo derecho al DEBIDO PROCESO -art 29 Constitución Nacional; agregando que esas normas supraconstitucionales comprenden también que -en el juicio o proceso- la persona sea escuchada "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter". De manera que los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda y exigidos en el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 82, deben ser oídos por el juez y también por corresponder a la "determinación de sus derechos y obligaciones", a una oportunidad para la defensa del interés, pues mediante tales "fundamentos jurídicos" el actor/demandante muestra al juez la sustentación o el apoyo de sus pretensiones o pedidos en las disposiciones de la misma ley (principio de legalidad), dando satisfacción así a una de las lógicas sustanciales del proceso civil, laboral, mercantil o contencioso administrativo: la de que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; por cierto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que ese "EFFECTO JURÍDICO que ellas persiguen" muestra con certidumbre que, naturalmente, las peticiones de la demanda deben perseguir efectos jurídicos establecidos en las normas de derecho y que ellos son aspecto medular, basilar de la prosperidad o no de dichas peticiones de la demanda, pues el juez o autoridad que conoce de la causa habrá de fallar en derecho y no según su arbitrio o capricho, según las disposiciones de LEY (arts 4º, 230 y 123 Carta

LA
RANI

LA
RANI



Política) que consagran los efectos jurídicos y realizando las interpretaciones que resulten más acordes con el orden justo y la finalidad esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art 2º CN), la primacía del derecho sustancial (art 228 CN), el respeto a los derechos de los demás (art 16 CN) . Luego la oportunidad en la demanda para sostener el fundamento jurídico de las pretensiones corresponde, en realidad, a los derechos fundamentales y humanos a la DEFENSA DEL INTERÉS y al de SER OÍDO, agregando que el derecho a ser oído en juicio va dirigido a escuchar al interesado para permitirle la cabal defensa de su interés y acreditar sobre los efectos jurídicos que favorecen sus pretensiones, planteamientos o defensa. Rematando al expresar que en la Constitución Política colombiana el derecho al complejo Debido Proceso (art 29 CN) comprende o cobija los derechos a ser oído y a la defensa del interés; los cuales están protegidos por la orden constitucional sobre el Debido Proceso de "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio". De manera que si el Debido Proceso tiene por **FINALIDAD** el proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en las actuaciones judiciales o administrativas (sentencias C- 496 de 2015; C-339 de 1996; C-1512 de 2000; C-383 de 2005; C-980 de 2010 C-248 de 2013 Corte Constitucional), forzosamente el derecho de la parte a presentar en proceso los FUNDAMENTOS JURÍDICOS tiene amparo en el fundamental y complejo derecho al Debido Proceso.

2.2.- Así las cosas, las regulaciones procesales tienen que dar, como manifestación del complejo derecho al Debido Proceso, a cada una de las partes enfrentadas la oportunidad indeclinable, ineluctable de exponer los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, tanto en la demanda promotora del proceso como en la contestación que de ella haga la parte demandada o accionada y en la proposición de sus excepciones de defensa; pues con ellos uno y otro de los contendientes presenta su versión jurídica de sometimiento a la ley de sus pretensiones y oposiciones, en clara manifestación de su derecho supraconstitucional, fundamental y humano a SER OÍDO y a ejercer OPORTUNAMENTE la DEFENSA DE SU INTERÉS; también porque tales momentos y oportunidades procesales (demanda, contestación, excepciones procesales) demarcan las coyunturas u oportunidades medulares de la estructuración jurídica del accionamiento y la defensa, naturalmente junto con las oportunidades procesales para sustentar de conclusión o finalización una



vez avanzada la primera instancia hasta la llegada del momento procesal de citar para la sentencia que solucionará el debate en primer grado; puesto que asiste la lógica impecable de que las partes deben contar con el derecho fundamental de SER OÍDAS nuevamente en su derecho a la DEFENSA DE SU INTERÉS para exponer ahora su reexamen, su revisión del soporte jurídico de sus posiciones frente a los acervos probatorios obtenidos, de presunciones, de comportamiento y de indicios procesales producidos con posterioridad a la demanda instaurada, la contestación de ella y de las excepciones formuladas, pues la presencia, suma e incidencia de aspectos jurídicos posteriores a la interposición de la demanda, la contestación de ésta y de las excepciones habilita a las partes para ejercer su derecho a ser oídas y en defensa del interés y como traducción del real acceso a la justicia (arts 29 y 229 CN), de la razonabilidad y coherencia con el derecho a ser oído en defensa su interés; todo esto amparado por la sana lógica jurídica, la razonabilidad y proporcionalidad que permiten entender la **legitimidad** de las normas procesales. Precisamente, en sentencia de Corte Constitucional **T-521 de 1992**, dicho organismo asentó que

"el proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina AMPLIACIÓN de los derechos de defensa"

y en la **C-496 de 2015** que

"...el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan ⁽¹⁵⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas ⁽¹⁷⁾, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (CP art 228), así como el ejercicio MÁS COMPLETO POSIBLE del derecho de acceso a la administración de justicia (CP art 229), el debido proceso (CP art 29) ⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de la actuaciones de los particulares (CP art 83) ⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad. Por lo anterior la Corte ha señalado que la LEGITIMIDAD de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la COHERENCIA Y EQUILIBRIO del engranaje procesal, permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, HACE POSIBLE el amparo de los intereses en conflicto."



2.3.- Pero, si bien el numeral 8 ("los fundamentos de derecho") del art 82

CGP respeta esa oportunidad que debe darse a la parte actora y la establece como manifestación de ello en uno de los requisitos de la *demanda*; la consagra también en el artículo 101 CGP al ordenar que las '*Excepciones Previas*' expresen por escrito las RAZONES y hechos en que se fundamenten; y lo efectúa, a su vez, el artículo 96 en su numeral 2 (dos), en cuanto a la manera de responder a los hechos de la demanda ("...en los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las RAZONES de su respuesta"), sin embargo se abstiene de consagrar esa oportunidad/requisito, en favor del accionado y al proponer sus excepciones de mérito que refiere el numeral 3 (tres) de dicho artículo 96 de la Ley ordinaria #1564 de 2012 o CGP; '*fundamentos jurídicos*' o '*razones jurídicas*' que, por cierto, vienen a ser medio de defensa preciso respecto de cuestiones de hecho y/o jurídicas que protegen el interés del demandado y que bien pueden no haber sido tratadas o implicadas por las pretensiones y hechos de la demanda, sea porque al actor le resulte conveniente eludirlas o porque -de facto- no las presentó. Y como el legislador debe, tiene que ser *razonable, proporcionado, coherente, equilibrado y proficiente* en sus normas jurídicas procesales que genera en cuanto a la protección y efectividad de los derechos fundamentales y humanos de las personas, viene a ser conclusión apropiada, constitucional y justa la de que el legislador no puede suprimir el derecho sustancial, fundamental y supraconstitucional del demandado a contar con la oportunidad de exponer los FUNDAMENTOS JURÍDICOS o RAZONES JURÍDICAS de su excepción de mérito (referida en el numeral 3 del art 96 CGP), perjudicando los derechos a ser *oído oportunamente en defensa de su interés*; así como el derecho fundamental constitucional -ligado a los fines esenciales del Estado- de *participar en decisiones que le afecten* (art 2º CN), pues mediante determinación judicial vinculante se encuentra en calidad de demandado, enfrentando hechos y pretensiones de una demanda y en la necesidad y derecho de hacerse oír conveniente y oportunamente en defensa de su interés jurídico. Más aún si esa fundamentación jurídica (de la excepción de mérito), como auténtica sustentación que obliga al juez a contestarla MOTIVANDO completa, clara y adecuadamente sobre ella, al tenor, por ejemplo, de las regulaciones del art 55 ley estatutaria de la administración de justicia #270 de 1996 ("*las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*") y puesto que la obligación perentoria de motivación judicial actúa no sólo como manifestación que defiende el interés del demandado

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.



sino también como un **CONTROL** sobre el juez y **BARRERA DE CONTENCIÓN** contra su arbitrariedades, abusos y desmandamientos, que también establece la **LEGITIMIDAD de la decisión judicial**; al respecto, en sentencia **T-1049 de 2012**, expuso la Corte Constitucional de la manera siguiente:

"4.1 En la sentencia **C-590 de 2005**, se estableció que la "decisión sin motivación", como causal que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura con "el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente **en esa motivación reposa la LEGITIMIDAD de su órbita funcional**. **la falta de razones que sustenten la decisión judicial es una vulneración del acceso a la justicia.**"

En un estado democrático de derecho, **la MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre **la razonabilidad de la providencia**. En este sentido, **la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional **si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación.**"

Y luego agrega:

"No obstante, el deber de motivar las decisiones judiciales no se agota en la posibilidad de contradicción. Para esta Corte, las personas que acceden a la administración de justicia tienen **DERECHO A OBTENER DECISIONES RAZONADAS**. **La argumentación judicial es una GARANTÍA PROCESAL EN SÍ MISMA**, incluso si las decisiones no son objeto de impugnación. Por esta razón, es inadmisibles que los jueces se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber. **Es deber de todos los jueces presentar las razones FÁCTICAS y jurídicas SUFICIENTES que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso.**"

5.1 El defecto fáctico se produce cuando **el juez toma una decisión sin que los HECHOS DEL CASO se hallen subsumidos adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina**[48] como consecuencia de una omisión en el decreto[49] o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

5.4. En lo que tiene que ver con el defecto fáctico por la ausencia del decreto y práctica de pruebas, ha dicho la Corte que se trata de una hipótesis "que se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos

REVISADO POR: [illegible]
 FECHA: [illegible]
 OTRO: [illegible]



HECHOS que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

De manera que, según lo expuesto, la necesidad y trascendencia de los FUNDAMENTOS o RAZONES JURÍDICAS en la excepción de mérito es un supuesto básico o fundamental de los derechos a ser oído el demandado en defensa de su propio interés y un trascendente mecanismo de amparo contra el abuso y arbitrariedad de los jueces, empoderados por el Estado, que, por esos mismos destinos tiene que ser AMPLIADO en vez de restringido o suprimido (el numeral 3 del art 96 CGP lo omite inconstitucionalmente de un plumazo) y al tenor de la citada sentencia **T-521 de 1992** ("el proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina AMPLIACIÓN de los derechos de defensa") y siendo que, conforme a la sentencia **C-496 de 2015** el legislador está en la perentoria e ineludible obligación de garantizar a las personas residentes en Colombia el ejercicio **MÁS COMPLETO POSIBLE** del derecho de acceso a la administración de justicia (".....En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan ⁽¹⁶⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas ⁽¹⁷⁾, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (C.P. art 228), así como el ejercicio MÁS COMPLETO POSIBLE del derecho de acceso a la administración de justicia (C.P. art 229), el debido proceso (C.P. art 29) ⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art 83) ⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad ⁽²⁰⁾.");

De todo lo anterior cabe concluir que la circunstancia de omitir entronizar como requisito sine qua non a la exposición de los fundamentos jurídicos o razones jurídicas, toma a las regulaciones del numeral 3 del artículo 96 CGP en **FORMA PROCESAL INADECUADA**, por incompleta, irrazonable, desproporcionada (art 13 CN) y **REGRESIVA (derecho supraconstitucional a la Progresividad y No Regresión // art 26 'Convención Americana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972- y art 2º, num 1, 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' -ley 74 de 1968, pues irrespeta todos esos derechos fundamentales y supraconstitucionales según antes fue precisado; teniendo en cuenta, también, que, conforme a la sentencia Corte Constitucional **C-372 de 2011** "...específicamente ha dicho la jurisprudencia que el legislador**



debe garantizar en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales"; sentencia esta que en relación con el principio supraconstitucional de Progresividad y No Regresión expuso:

".....2.5 TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. 2.5.1 La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo.^[21] A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos.2.5.4. Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales mediante.^[23] Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador. En la Sentencia C-671 de 2002^[24], la Corte definió este principio de la siguiente forma:

"[E]l mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto^[25]. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen IMPERIOSAS RAZONES que hacen NECESARIO ESE PASO REGRESIVO en el desarrollo de un derecho social prestacional."

A todo lo cual debe agregarse como un catalizador e intensificante que las inconstitucionalidades y quebrantamientos del legislador lo son más aún si es tenido en cuenta que las partes procesales -que buscan obtener de los jueces solución procesal- se encuentran en situación de **debilidad manifiesta** (art 13 CN) frente al avasallante poder estatal delegado en los jueces de la República; debido a lo cual el citado art 29 CN exige de los jueces **"..observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio"**, para asegurar la observancia de la ley; y una de tales formas de cumplimiento pleno lo es también la **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA** en las excepciones de mérito.

JYAR
 María
 VO
 AN



Finalmente, si la ley 1564 de 2012 obliga al demandante a exponer sus FUNDAMENTOS JURIDICOS en el libelo introductor para que sean conocidos por su o sus contrapartes y contradichos, con igual razón jurídica tiene derecho de conocer los fundamentos jurídicos de las excepciones de mérito para ejercer su derecho fundamental y humano a la defensa de su interés, que otorga facultad para intentar *controvertir y descalificar*, vinculada inexorablemente con los principios constitucionales de *publicidad, igualdad e imparcialidad* en la administración de justicia, que relaciona el art **209** Carta Política.

2.4.- La importancia o trascendencia constitucional y social de los derechos fundamentales aquí invocados.

"...b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado.y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de *democracia participativa, de control político y jurídico* en el ejercicio del poder y sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política"⁽¹⁾" (sent **T-406 de 1992**)

"...en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991." (sent **C-27 de 1993**)

".....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa....." ¹⁰ (sents **C-336 de 2008 y C-174 de 2009**)

10
 A. L. AMO
 S. L. H.

“...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales”

...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[64], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales. 2.5 todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión.....” (sent **C-372 de 2011**)

“...el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es **EJE PRINCIPALÍSIMO** en la axiología que inspira la Carta de 1991” (sent **C-27 de 1993**)

y de que tales derechos

“...inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”⁽¹⁾ (sent **T-406 de 1992**);

“...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. ...” (sent **SU-327 de 1995**)

“La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas ‘razones de estado’, históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas.... llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles. El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales, derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso.” (sent **T-403 de 1992**)



2.5.- IMPUTACIÓN DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Aduzco como quebrantados a todos los artículos de la Constitución Nacional que cito en este cargo único, los cuales son superiores (norma de normas) según regulaciones del art 4° Carta Magna. También a los artículos correspondientes a tratados internacionales invocados, los cuales, según arts 93 y 214, num 2, prevalecen en el orden interno colombiano. Igualmente a las sentencias de Constitucionalidad referidas en este cargo único.

3.- COMPETENCIA.

3.1.- La norma atacada (numeral 3 del art 96 de la Ley ordinaria #1564 de 2012) tiene rango y fuerza de ley.

3.2.- Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y –por ende– de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

3.3.- La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden el replanteamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

C-588 de 1992, Corte Constitucional: "..... Anota la Corte a este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada

constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo.”

C-004 de 1993, Corte Constitucional: “..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. A contrario sensu, la cosa juzgada no cubre aquellos aspectos eventualmente relevantes en juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador.el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada.”

La Corte Constitucional sobre los precisos temas asentados en esta demanda no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma atacada perteneciente a la ley ordinaria #1564 de 2012.

4.-NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo copia de esta demanda.

Atte,



Protegido por Habeas Data